Acreditación a Profesorado Permanente Laboral

CCOO reclama garantías para la carrera profesional y la igualdad de oportunidades.
El proceso de acreditación debe garantizar criterios homogéneos, reconocimiento estatal de las acreditaciones y una evaluación justa de las distintas trayectorias académicas

En el BOE de 20 de noviembre de 2026 se ha publicado el Real Decreto 1024/2026, de 18 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la acreditación del profesorado permanente laboral por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, O.A., y se modifica el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos. **Su entrada en vigor se ha fijado para el día 20 de diciembre de 2026.**

La publicación de esta norma supone un paso necesario para desarrollar las previsiones de la LOSU y establecer un procedimiento específico de acreditación para una figura fundamental en la estructura del profesorado de las universidades públicas. **CCOO** considera que disponer de un marco regulador es importante para ordenar el acceso a esta figura y favorecer la carrera profesional, la promoción y la movilidad del PDI laboral. Asimismo, valora que se establezca una conexión entre los procedimientos de acreditación del profesorado laboral y funcionario, así como la posibilidad de obtener mediante una única solicitud acreditaciones a Profesorado Permanente Laboral (PPL) y a los cuerpos docentes universitarios de categoría comparable. No obstante, la aprobación de esta regulación no puede darse por concluida sin atender a las garantías que deben acompañar su aplicación.

Objeto de la norma: regular el procedimiento para la obtención de la acreditación a PPL) por ANECA para poder ser contratado como personal docente e investigador por universidades del ámbito de competencia estatal o, cuando así lo prevea la normativa autonómica aplicable, por universidades de sistemas universitarios autonómicos.

Quién pude solicitar la acreditación a PPL: quienes cumplan los requisitos para optar a la acreditación a PDI funcionario (TU y CU) de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos.

Procedimiento:

1. La solicitud para la acreditación como PPL comparable (PPL o PPL catedrático si se ha creado la figura en el ámbito autonómico) a las categorías del PDI funcionario (TU y CU) se entenderá presentada junto con la solicitud para conseguir la acreditación a TU o CU, y seguirá la misma tramitación, salvo que la persona solicitante ya disponga de acreditación a Profesorado Contratado Doctor (PCD) o a PPL (en estos casos se seguiría el procedimiento actual de acreditación a TU o CU).

2. Cuando la solicitud de acreditación a PPL se presente junto con la solicitud de acreditación a TU, las personas solicitantes deberán justificar, salvo exención legal, la realización de actividades de docencia, investigación y en su caso transferencia e intercambio del conocimiento por un período acumulado de 9 meses en universidades o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral, quedando expresamente excluida la mera participación en proyectos de investigación. ANECA podrá dispensar de este requisito a aquellas personas que acrediten situaciones prolongadas en el tiempo que hayan impedido el cumplimiento de las actividades, por razón de discapacidad, enfermedad, conciliación o cuidado de menores,





familiares o personas dependientes, y excedencias por cuidado de hijo o hija, de familiar o por violencia de género o violencia sexual, mediante resolución motivada (esta fue una propuesta defendida por **CCOO**).

3. Las comisiones de ANECA encargadas de valorar las solicitudes de acreditación a profesorado funcionario, serán también las encargadas de evaluar y resolver las solicitudes de acreditación a PPL, de acuerdo con el mismo procedimiento y los mismos criterios establecidos por ANECA para la acreditación del PDI funcionario.

4. La resolución de la solicitud será notificada a través de la sede electrónica de ANECA dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se dicte. El plazo para resolver y notificar la resolución será de 6 meses desde la fecha en que haya tenido entrada en el registro electrónico.
   - El transcurso de este plazo sin notificar la resolución tendrá efecto desestimatorio por silencio administrativo.
   - No obstante, si el procedimiento se paraliza por causa imputable a la persona solicitante, se le advertirá de que, transcurridos tres meses desde la correspondiente notificación, se producirá la caducidad de aquél y se acordará el archivo de lo actuado.

5. Resolución:
   - Cuando la resolución sea favorable, ANECA emitirá el correspondiente certificado de acreditación.
   - Contra las resoluciones de las comisiones de acreditación, las personas solicitantes podrán presentar, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación y a través de la sede electrónica del ministerio con competencia en materia de Universidades, una reclamación ante el Consejo de Universidades.
     En los casos de resolución desfavorable, la persona solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de acreditación hasta que no hayan transcurrido 12 meses desde la presentación de la solicitud evaluada de forma desfavorable.

Otros efectos:

1. Las acreditaciones obtenidas serán válidas y surtirán plenos efectos para la contratación de profesorado por las universidades privadas.

2. Las solicitudes de acreditación para el acceso a las figuras de PCD y profesorado de universidad privada, presentadas para su evaluación por ANECA con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en la normativa en vigor en el momento de su presentación (el Real Decreto 1052/2002).

Valoración:

En este sentido, **CCOO** considera especialmente relevantes las siguientes cuestiones:

1. **Seguridad jurídica y negociación colectiva.** **CCOO** recuerda que las normas que afectan a las condiciones profesionales y a la carrera del PDI deben abordarse desde el diálogo social y la negociación colectiva, contando con la participación efectiva de las organizaciones sindicales representativas. Pero, dada precisamente su relevancia, su articulado tendría que haber sido el resultado del diálogo, la negociación y el acuerdo, **principios que en este RD no se han cumplido**. La realidad es que hemos tenido conocimiento del texto legal en el marco del proceso de audiencia e información pública. Es más, el texto publicado en el BOE presenta alguna modificación relevante en relación al sometido a dicha fase de información y consulta. Resulta lamentable tener que recordar al MICIU que la negociación colectiva no es una opción, es un derecho fundamental que forma parte de la libertad sindical.

2. **Reconocimiento estatal y garantías de movilidad.** El objeto de la norma es regular el procedimiento para la obtención de la acreditación a PPL por ANECA para poder ser contratado como PDI por universidades del ámbito





de competencia estatal o, en su caso, y siempre que sea regulado por la correspondiente Comunidad Autónoma (CC.AA.), por universidades de sistemas universitarios autonómicos. Para **CCOO** la norma debe asegurar que la acreditación a PPL, toda vez que su obtención supone el reconocimiento automático de la acreditación a TU (incluso a CU en algunos casos), debe:

a) Resultar de aplicación y tener reconocimiento a nivel estatal, con independencia de las regulaciones que puedan darse a nivel de cada CC.AA. y de sus posibles agencias de evaluación de la calidad.
b) Garantizarse a todo el profesorado, con independencia de la universidad a la que pretenda acceder o en la que ya preste servicios y de que la CC.AA. en la que se ubique dicha universidad cuente o no con una agencia de evaluación de la calidad.

En caso contrario no se garantiza el marco estatal de acreditaciones y el derecho a la movilidad y a la carrera profesional del profesorado. **Con la actual redacción, entendemos que no se asegura plenamente que la acreditación es válida en todo el ámbito estatal, con independencia de la agencia de calidad que emita la acreditación.**

3. **La falta de identidad propia de la acreditación a PPL:** el RD presenta la acreditación a PPL como una acreditación subordinada o absorbida por la acreditación a profesorado funcionario, al establecer que su solicitud se entenderá presentada conjuntamente y que el procedimiento será el mismo. Es decir, que se solicita la acreditación a TU y si es favorable, se consigue también la de PPL.
   Esta técnica simplifica la gestión, pero reduce excesivamente la identidad normativa propia de la figura regulada por este RD. **CCOO** planteó, e inicialmente así fue aceptado, reformular ambos preceptos para dejar constancia expresa de que la acreditación a PPL constituye una acreditación con entidad propia, aunque pueda tramitarse de forma acumulada o coordinada con la acreditación a TU o CU. La tramitación conjunta no debería impedir que la resolución identifique expresamente la valoración correspondiente a la figura laboral ni que el procedimiento permita reflejar adecuadamente sus rasgos distintivos. **Desgraciadamente, en contra de lo acordado inicialmente, el texto final no refleja de forma expresa esta realidad.**

4. **Flexibilidad en los requisitos de acreditación.** La valoración de los méritos debería realizarse de forma contextualizada atendiendo a la especialidad disciplinar, a la diversidad de trayectorias académicas y profesionales, evitando una interpretación rígida y homogénea de los méritos exigibles. **Esto no se contempla en el texto del RD.**

5. **Sobre la indeterminación de las actividades válidas para cumplir el requisito de participación en proyectos de investigación.** El articulado excluye expresamente la mera participación en proyectos de investigación para la justificación de la realización de actividades de docencia, investigación y en su caso transferencia e intercambio del conocimiento por un período acumulado de 9 meses en universidades o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral.
   Sin embargo, no se pasa de esa mera mención, y no se define con la suficiente precisión qué actividades se considerarán válidas para el cumplimiento del requisito exigido. En base a lo anteriormente señalado, **CCOO** reclamó que la norma incorporase una definición más precisa de las actividades admisibles o, subsidiariamente, que se prevea expresamente la obligación de ANECA de publicar, con carácter previo, estable y accesible, criterios detallados y ejemplos orientativos sobre actividades válidas, documentación justificativa y forma de comprobación del cumplimiento de este requisito. **El RD no lo contempla**.

6. **Transparencia y garantía en los procesos.** En relación con esta cuestión, **CCOO** ha defendido que el articulado debe contemplar lo siguiente:
   - Que las comisiones de acreditación tengan en cuenta, en la valoración de los expedientes y en la motivación de sus resoluciones, la especificidad disciplinar del área, la diversidad lingüística, la relevancia territorial o





local de determinadas aportaciones y la valoración positiva del acceso abierto y de la difusión social del conocimiento.

- Que se facilite información periódica, al menos cada 6 meses, sobre el estado de tramitación del expediente, así como medidas de transparencia activa sobre tiempos medios de resolución y causas de retraso.
- Que el texto no precisa con suficiente claridad si la revisión en vía de reclamación puede alcanzar de forma plena la valoración sustantiva del expediente cuando existan dudas razonables sobre la aplicación de criterios, la motivación de la resolución o la adecuación de la evaluación al área de conocimiento correspondiente. Para subsanar esta situación planteamos que la Comisión de Reclamaciones examine no solo aspectos formales o procedimentales, sino también eventuales errores manifiestos de valoración, insuficiencias de motivación o falta de adecuación de la evaluación a la especificidad disciplinar del expediente.
- Desarrollar los elementos esenciales del procedimiento revisor, identificando con mayor claridad el alcance de la revisión, los órganos intervinientes, la naturaleza de los informes emitidos y los posibles efectos de la estimación o desestimación de la reclamación.
- Las resoluciones, especialmente las desfavorables, deberán estar suficientemente motivadas, con referencia clara a los criterios aplicados, a la valoración de los méritos presentados y a los motivos concretos por los que no se alcanza la acreditación.
- La prohibición de iniciar un nuevo procedimiento de acreditación hasta que hayan transcurrido 12 meses desde la presentación de la solicitud evaluada de forma desfavorable puede resultar excesivamente gravosa y desproporcionada en determinados supuestos. Esta consecuencia puede ser especialmente rígida cuando la resolución negativa se base en insuficiencias concretas y fácilmente subsanables, en defectos formales o en circunstancias que hayan cambiado sustancialmente en un plazo inferior a un año. Por eso planteamos reducir el plazo a 9 meses y que este no resulte de aplicación en los supuestos en que la resolución desfavorable responda a defectos subsanables o admisión de una nueva solicitud anticipada cuando existan méritos nuevos, objetivos y relevantes que alteren sustancialmente el expediente evaluado.

Estas propuestas tampoco fueron contempladas.

7. **Igualdad de oportunidades y reconocimiento de las circunstancias personales.** La norma no incorpora una previsión expresa destinada a garantizar que la evaluación de los méritos se realice con atención a situaciones que puedan haber afectado de manera objetiva al desarrollo ordinario de la carrera académica, tales como maternidad, paternidad, cuidados, enfermedad prolongada, discapacidad, violencia de género u otras circunstancias personales relevantes debidamente acreditadas. **CCOO** ha venido reclamando que se incorpore un artículo que contemple que la valoración de los méritos deberá realizarse conforme al principio de igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta, cuando proceda, las interrupciones o condicionantes acreditados de la carrera académica, a fin de evitar sesgos estructurales y garantizar una evaluación equitativa. **El texto no lo recoge.**

Y ahora, ¿qué?

La aprobación del Real Decreto no garantiza por sí sola que el profesorado pueda comenzar a solicitar la acreditación ni que las universidades tengan adaptados sus procedimientos internos. Es necesario completar una serie de actuaciones administrativas y organizativas:

1. ANECA debe activar el procedimiento de acreditación.
2. El Ministerio correspondiente debe garantizar la coordinación administrativa del nuevo procedimiento.
3. Cuando resulte necesario, las comunidades autónomas deberán adaptar su normativa.
4. Las universidades deberán adaptar sus procedimientos de contratación y promoción.





CCOO informa. CCOO informa. CCOO informa. CCOO informa. **Curso 2026/2027 nº 20**

Y hay que garantizar seguridad jurídica para quienes ya están trabajando en las universidades, en particular:

- Reconocer la validez de las acreditaciones de PCD que, conforme a la LOSU, mantienen su eficacia para el acceso a PPL. Las acreditaciones vigentes de PCD mantienen su validez para la figura de PPL, conforme a la disposición transitoria tercera de la LOSU. Resulta llamativo que en relación al último texto conocido haya desaparecido la referencia a que los efectos de la acreditación a PCD no están sujetas a plazo de caducidad.
- Garantizar la continuidad de los derechos del PCD integrado en la modalidad de PPL.
- Informar adecuadamente al profesorado sobre qué procedimiento debe seguir en cada situación.

En este contexto, **CCOO solicita al MICIU y a ANECA:**

1. La publicación de un calendario de implantación del nuevo procedimiento de acreditación.
2. La aprobación y difusión de las instrucciones necesarias para su aplicación.
3. La habilitación de la sede electrónica para la presentación de solicitudes.
4. La garantía de que las comisiones de acreditación dispongan de los medios necesarios para atender las nuevas solicitudes.
5. La coordinación con las agencias autonómicas de evaluación y con las comunidades autónomas.
6. La información sobre el reconocimiento de las acreditaciones anteriores y la situación del profesorado que ya presta servicios en las universidades.
7. La apertura de un proceso de diálogo y seguimiento con las organizaciones sindicales representativas.

CCOO considera que la aprobación del Real Decreto constituye un paso normativo necesario, pero su verdadero alcance dependerá de que se traduzca en procedimientos efectivos, garantías para el profesorado y oportunidades reales de desarrollo de la carrera académica.

CCOO realizará un seguimiento de su aplicación y exigirá que ninguna demora administrativa ni falta de coordinación entre administraciones perjudique las expectativas profesionales y los derechos del PDI. La acreditación a PPL no puede convertirse en un nuevo factor de desigualdad, sino que debe ser una herramienta que contribuya a fortalecer la carrera académica, mejorar las condiciones profesionales y consolidar un modelo de universidad pública basado en la calidad, la estabilidad y los derechos laborales. Los cambios que afectan a la organización del trabajo y a la carrera profesional del PDI deben abordarse con transparencia, participación y respeto a los derechos del profesorado.

CCOO. SIEMPRE EN DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA.





El sindicalismo de CCOO sigue demostrando su utilidad para mejorar la vida de las personas trabajadoras

Madrid, a 26 de noviembre de 2026



